



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-297/2022 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha -por incumplimiento del requisito especial de procedencia- las demandas presentadas por el partido ¡PODEMOS! y otros, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-35/2022 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. ACUMULACIÓN	3
V. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.	6
4. Conclusión.....	12
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Recurrentes:	Partidos ¡PODEMOS!, Redes Sociales Progresistas, Cardenista y Todos por Veracruz.
Reglamento: Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reconsideración:	Recurso de reconsideración.
Responsable/Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Marta Daniela Avelar Bautista, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES.

I. Contexto.

1. **Convocatoria para elección extraordinaria.** En virtud de la declaración de nulidad de la elección del ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, del proceso electoral local ordinario 2020-2021, el Congreso del Estado de Veracruz emitió el Decreto 219, por el que se expidió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria.

El cinco de enero,² dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario.

2. **Jornada electoral extraordinaria.** El veintisiete de marzo se celebró la jornada electoral para la renovación de los integrantes del mencionado Ayuntamiento. El Consejo Municipal realizó el cómputo respectivo, asimismo, declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

3. **Recursos de inconformidad locales.** El dos y tres de abril, los partidos políticos recurrentes controvirtieron los resultados de la elección, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría referida en el punto anterior.

4. **Sentencia local.** El veinticinco de mayo, el Tribunal local confirmó los resultados, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría.

5. **JRC.** El treinta de mayo, los hoy recurrentes presentaron demandas para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo aclaración en contrario.



6. **Sentencia impugnada.** La Sala Regional confirmó la sentencia impugnada, al considerar que los agravios formulados por los partidos actores resultaron infundados e inoperantes.

II. Recursos de reconsideración:

Contra la sentencia anterior, el dieciocho de junio, los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración ante Sala Xalapa. Mismas que fueron remitidas a esta Sala Superior.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁴, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Por ello, se acumulan los expedientes SUP-REC-301/2022, SUP-REC-302/2022 y SUP-REC-303/2022 al SUP-REC-297/2022, al ser este el

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ El uno de octubre de dos mil veintiuno curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

SUP-REC-297/2022 Y ACUMULADOS

primero que se recibió.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, las demandas de recurso de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

Por ese motivo, **deben desecharse de plano**, tal como se expone enseguida.

2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otros supuestos, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸;
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹; y
- c. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁰.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas

⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁰ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-297/2022 Y ACUMULADOS

o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, cuando se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual manera, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Así como cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Con relación a los agravios de falta de exhaustividad al analizar el planteamiento sobre inequidad en la contienda, Sala Xalapa los calificó como infundados, pues -contrario a lo señalado por los actores- el Tribunal local sí analizó los planteamientos relativos a la supuesta inequidad en la contienda por la tardía entrega del financiamiento público.

Esencialmente, consideró que -de un análisis de la sentencia local- se advierte que el Tribunal sí dio contestación a los agravios formulados, concluyendo que no les asistía razón a los actores, pues el retraso en la entrega de ministraciones no los colocó en un estado de inequidad en la



contienda, dado que el financiamiento ordinario tenía un destino diverso a la obtención del voto y su posicionamiento ante el electorado.

Principalmente porque el financiamiento ordinario tiene por destino el sostenimiento de actividades ordinarias, distinto a las operaciones de gastos de campaña.

Finalmente, consideró que tales argumentos son correctos, porque aun y cuando los actores reclamaron no solo el financiamiento ordinario, sino también para campaña, lo cierto es que no es posible concluir que se les haya afectado de manera alguna ni que produjera inequidad en la contienda, analizando -en cada caso particular- las razones por las que llegó a tal conclusión.

Por otro lado, consideró que los partidos no sufrieron afectación porque el financiamiento destinado para el periodo de campañas fue entregado el veinticuatro de febrero y el registro de las candidaturas inició el veintisiete siguiente, aunado a que, las campañas comenzaron el nueve de marzo, por lo que los actores contaron con el financiamiento correspondiente para hacer frente a la contienda en condiciones de igualdad respecto de los demás partidos.

Asimismo, calificó diversos agravios de ¡PODEMOS! como inoperantes, ya porque hayan sido vagos y genéricos, ya porque parten de una apreciación subjetiva, sin sustento probatorio alguno.

Por su parte, los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad del Tribunal local al resolver sobre intervención de autoridades gubernamentales en el proceso local extraordinario los calificó de inoperantes.

Lo anterior, porque -a su juicio- las pruebas que ofrecen ya fueron desahogadas y analizadas por el tribunal responsable, sin que los actores controvirtieran o desestimaran los motivos por los que se consideraron insuficientes para acreditar sus argumentos.

SUP-REC-297/2022 Y ACUMULADOS

En el mismo sentido, calificó tales agravios en parte como infundados, pues consideró que el Tribunal local sí tomó en consideración las probanzas ofrecidas por los partidos actores; asimismo, expuso los motivos por los que consideró insuficiente el material probatorio aportado para acreditar las irregularidades reclamadas.

Sostiene que la sentencia local hizo un análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obraban en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se dio a cada una de ellas; sin que los promoventes combatieran las consideraciones esenciales de la responsable.

Finalmente, los agravios relacionados con la afluencia en la votación y la votación atípica el día de la jornada electoral fueron calificados de inoperantes por la Sala Xalapa, por no expresar razonamientos tendentes a controvertir las razones del Tribunal local, además de que se limitan a reiterar los argumentos que expuso en la anterior instancia.

Para evidenciarlo, la Sala Regional insertó una tabla que contiene el agravio sobre “votación atípica” en la instancia local, por un lado y, por el otro, el agravio respectivo en la instancia regional; sosteniendo que son idénticos.

¿Qué exponen los recurrentes?

Las inconformidades de los recurrentes son esencialmente idénticas.

En primer lugar, sostienen que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 14, 16, 9, párrafo primero, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución por no encontrarse debidamente fundada y motivada, y constituir un acto de privación de su derecho de asociación en materia política.

Sobre la contestación al agravio de falta de exhaustividad por la inequidad producida por la falta de financiamiento argumentan que no



analizó correctamente sus agravios, en tanto que Sala Regional parte de una premisa incorrecta al considerar que no existe relación de causalidad o de consecuencia necesaria entre el retraso en el financiamiento y los resultados obtenidos en los procesos electorales.

Sostienen que la falta de exhaustividad radica en que soslayó tomar en cuenta que la privación de las prerrogativas del financiamiento público ordinario y acceso a radio y televisión los afectó irreparablemente, pues imposibilitaron el funcionamiento ordinario de los institutos políticos.

En el mismo sentido, alegan que la privación de financiamiento trascendió al grado que, cuando se restituyen los derechos y prerrogativas el veinticuatro de febrero, ya había concluido la etapa de selección interna, la que fue materialmente imposible de realizar por las consideraciones expuestas en el recurso de inconformidad primigenio.

Por otro lado, sostienen que la responsable violenta los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, porque el razonamiento de que pudieron haber contratado deuda ante la falta de sus derechos y prerrogativas y, posteriormente, haberla pagado cuando se restituyeran aquellos, no tiene sustento jurídico y no señala los mecanismos que se pudieron implementar para obligar a terceros a prestar servicios para la operación básica del partido.

En el particular, Redes Sociales Progresistas alega que la responsable fue incongruente y vulneró el principio de exhaustividad porque en ningún momento su pretensión se encontraba relacionada con la pérdida de su registro, situación que la Sala Regional establece erróneamente.

El Partido Cardenista agrega que le causa agravio que Sala Xalapa se negara a estudiar el fondo del asunto planteado en el recurso de apelación inicial con relación con la intervención de autoridades gubernamentales en el proceso comicial, pues quedó comprobada con las notas periodísticas incorporadas como pruebas sin que éstas fueran debidamente valoradas.

SUP-REC-297/2022 Y ACUMULADOS

Igualmente, que no se valoraron debidamente las pruebas relacionadas con la afluencia atípica del electorado en la jornada electoral.

El Partido Todos por Veracruz esencialmente se duele de falta de exhaustividad por no valorar correctamente su planteamiento, pues su argumentación no se limita al financiamiento de campaña y el uso de recursos públicos, sino que busca la nulidad de la elección.

Además, que lo expuesto en el apartado de votación atípica no es un ejercicio aritmético basado en suposiciones, sino que tiene un sustento legal basado en los resultados ahí plasmados que provienen de los cómputos municipales, de manera que el responsable solo lo descalificó sin hacerse llegar de mayores pruebas que, además, obraban en el expediente.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Deben desecharse las demandas, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni interpretó de forma directa algún artículo de la Constitución.

En efecto, para resolver el asunto la responsable se limitó a realizar estudios de estricta legalidad que versaron sobre la calificación del análisis que realizó el Tribunal local de los agravios de los promoventes.

En este sentido, sala Xalapa consideró que el Tribunal local sí fue exhaustivo, porque atendió la totalidad de las cuestiones planteadas por los partidos actores.

Además, calificó de inoperantes múltiples agravios de los promoventes, porque no atacaron las razones fundamentales del Tribunal local y constituyeron una repetición de agravios en la instancia local, o porque fueron vagos y genéricos, sin sustento probatorio alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-297/2022 Y ACUMULADOS

Por otro lado, del análisis de la resolución reclamada no se advierte que la Sala responsable inaplicara, de forma expresa o implícita, alguna norma en materia electoral.

Esto es así, porque el estudio de la responsable se centró en analizar los disensos de los partidos políticos actores relacionados con la confirmación de los resultados, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en la elección extraordinaria de Jesús Carranza, Veracruz.

Por otro lado, tampoco se advierte que existiera un error judicial¹¹, ni que el asunto sea relevante o trascendente.

Además, todos los agravios de los recurrentes se circunscriben a cuestiones de legalidad, pues se duelen de la incorrecta valoración probatoria o del indebido análisis de sus planteamientos en la instancia regional.

Por otra parte, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no **constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del presente recurso de reconsideración¹².

En este contexto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para analizar en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

Similares determinaciones ha tomado esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-266/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-250/2022 y SUP-REC-247/2022, entre otros.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹² Así lo ha considerado esta Sala Superior en precedentes: SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

SUP-REC-297/2022 Y ACUMULADOS

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-301/2022, SUP-REC-302/2022 y SUP-REC-303/2022 al SUP-REC-297/2022.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de la presente sentencia, y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.